

GENERAL ROCA, 3 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "B.M.E. C/ A.S.R. S/ ALIMENTOS" (RO-01045-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 10/4/2024 se presenta el Dr. Diego Suarez, en carácter de apoderado de la Sra. M.E.B., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra el Sr. S.R.A.. Reclama el 40 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 1 SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo la Sra. B. con el demandado, nacieron sus dos hijos. Que desde que la pareja se separó, hace aproximadamente seis años, los niños conviven con la progenitora. Que desde el cese de la convivencia, el progenitor otorgaba una suma de \$ 100.000, aún cuando trabajaba en relación de dependencia en una empresa petrolera a la que hace dos meses renunció y que dejó de entregar monto alguno.

Refiere que los niños tienen contacto permanente con el progenitor ya que viven en el mismo terreno ambos progenitores, pero que no hay ningún régimen de comunicación establecido y que pasan prácticamente todo el tiempo con la Sra. B.. Que la progenitora en todo este tiempo ha cubierto las necesidades de sus hijos. Que en virtud de la escasa edad de los niños, la capacidad laboral de la actora se encuentra restringida, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales muy rigurosos ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado de sus hijos, volviendo su tarea hasta improductiva. Que trabaja como empleada de casas particulares tres veces por semana, obteniendo un ingreso de \$130.000 mensuales.

Comenta que los niños se encuentran escolarizados. Que actualmente le resulta imposible de solventar a la progenitora todos los gastos de los niños, tanto de calzado, vestimenta, útiles, medicamentos, etc., y que con dificultad logra cubrir las necesidades más básicas y urgentes. Que tanto A. como A. son atendidos por salud pública, ya que perdieron la obra social que tenían ante la renuncia laboral del progenitor.

Indica que el cuidado de los niños es exclusivo a cargo de la Sra. B.. Que la misma se vio en necesidad de comprar una motocicleta como medio de transporte para la familia, por la que paga una cuota mensual de \$ 110.000. Que no paga alquiler atento que la vivienda en donde residen es prestada.

Afirma que el demandado trabaja eventualmente manejando un taxi y que espera el ingreso a una nueva empresa petrolera. Que el Sr. A. tiene tres hijos más, todos mayores

de edad de los cuales solo uno cursa estudios terciarios de enfermería. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15/4/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

En fecha 22/4/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 26/7/2024 la actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios por parte del demandado.

En fecha 31/7/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar. Asimismo, se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 15/4/2024.

En fecha 22/8/2024 se celebra audiencia preliminar, a la que no se presenta el demandado en consecuencia se procede a abrir la causa a prueba.

En fechas 14/3/2025 y 1/4/2025 la actora denuncia nuevamente el incumplimiento de los alimentos provisorios, ante lo cual se cursa intimación al demandado en fecha 20/3/2025 y en fecha 3/4/2025 se hace efectivo el apercibimiento, ordenándose la aplicación de medidas razonables tendientes al cumplimiento.

En fecha 22/4/2025 se presenta el Sr. A. con patrocinio letrado y en fecha 29/4/2025 solicita el levantamiento de las medidas ordenadas en fecha 3/4/2025.

En fecha 9/5/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 9/6/2025 la Sra. B. otorga su consentimiento al levantamiento de la medida ordenada en fecha 3/4/2025, específicamente en relación a la suspensión del carnet de conducir, por lo que en fecha 11/6/2025 se ordena el levantamiento de la misma.

En fecha 29/9/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 16/12/2025 se presenta la Sra. B. e informa que el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia para la Municipalidad de General Roca como chofer de los vehículos recolectores de servicios. Solicita la retención de los haberes del demandado en atención a los constantes incumplimientos denunciados en relación a los alimentos provisorios, por lo que en fecha 17/12/2025 se intima al demandado al cumplimiento de los mismos.

En fecha 2/2/2026 se agrega informe de la Municipalidad de General Roca.

En fecha 12/2/2026 la actora denuncia nuevamente el incumplimiento de los alimentos provisorios y solicita el embargo de los haberes del demandado, por lo que en fecha 18/2/2026, atento a la intimación de fecha 17/12/2026, se ordena la retención directa de

los haberes del Sr. A..

En fecha 16/3/2026 se lleva a cabo audiencia de prueba.

En fecha 2/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 4/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado acreditado que actualmente el demandado, Sr. S.R.A., se encuentra trabajando en relación de dependencia para la Municipalidad de General Roca.

Así, del informe de la Municipalidad de General Roca agregado en fecha 2/2/2026 se extrae que: "...el Sr. A.S.R. - D.N.I N.º 2., es trabajador Contratado Transitorio del Municipio de General Roca, cuyo ingreso se produjo el día 25 de Agosto de 2025".

Del informe del ARCA agregado en fecha 29/9/2025 se extrae: "...respecto del Sr. A.S.R., DNI 2., registra baja definitiva monotributo al 08/2025 ante Arca o baja de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador G.D.L.P.D.R.N....".

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. B., agregada en autos en fecha 9/5/2025, surge que la misma convive con su hija M.J.B. de 21 años, con su hija A.N.A. de 13 años y con su hijo A.A. de 10 años. Que con el Sr. A. convivieron nueve años y concibieron a sus dos hijos. Que refiere haber vivido situaciones de violencia con el mismo. Que hace siete años decidió marcharse con sus seis hijos a Entre Ríos, sin que el progenitor se percatara de su acción. Que en aquella provincia recibió atención psicológica, retomó sus estudios secundarios y trabajó. Que decidió volver a esta ciudad porque su hija A. estaba quebrada emocionalmente porque quería ver a su papá. Que el Sr. A. no volvió a ejercer violencia en su contra hasta que, hace dos semanas (desde el momento del informe) decidió sacarla de la vivienda en la que ella y sus hijos residían, debido a que le pertenece a la familia del señor. Que allí ocurrió un intento de agresión que asustó a sus hijos pero que no lo denunció porque estos luego se lo recriminan, alentados por su padre. Que desde aquel momento sus hijos mantienen contacto con el progenitor todos los fines de semana. Que no han ocurrido nuevos eventos conflictivos. Que la Sra. B. se encuentra en pareja y que cuenta con el apoyo de una comunidad religiosa con la que se congregan dos veces por semana. Que tras haber sido expulsada de la vivienda de la familia A., su actual pareja les brindó en calidad de préstamo una vivienda que ha sido construida con material seguro. Que pese a su antigüedad, cuenta con óptimas condiciones edilicias, pero que sin embargo, dentro de la vivienda no cuentan con agua potable, ni gas natural. Que la vivienda consta de una habitación que es utilizada como dormitorio común donde la señora debe compartir cama para pernoctar con sus hijos A. y A.. Que también cuenta con otra habitación que es utilizada como cocina/comedor con mobiliario acorde a sus necesidades. Que el baño está localizado en las afueras de la vivienda y que si bien cuenta con los artefactos necesarios, no posee agua caliente, por lo que deben calentar agua para higienizarse o utilizar el baño de su pareja, pues su vivienda se localiza en el mismo predio, como también cinco departamentos más en alquiler que pertenecen al padre del señor. Que la vivienda cuenta con luz eléctrica y que ante la falta de gas natural, utilizan envasado para preparar sus alimentos. Que por el momento la señora no cuenta con posibilidades de acceder a una vivienda o terreno propio. Que pretende presentarse ante el municipio para solicitar inscripción al programa habitacional. Que la Sra. B. se desempeña tres veces por semana, entre tres o cuatro horas, en una vivienda particular obteniendo en el presente mes de abril (2025) un sueldo de \$215.097,46. Que por cuestiones de salud tuvo que abandonar dos empleos. Que una vez por año realiza un trabajo formal,

contratada por un catering, para un evento juvenil religioso. Que la señora percibe el salario familiar de su hijo e hija (\$ 102.710,00 mes de abril/2025). Que en el mes de abril/2025 gastó \$ 60.000 en compra de mercadería para garantizar la alimentación de su familia y que actualmente solo cuenta con \$ 2.000 para cubrir gastos familiares. Que refiere atravesar dificultades para comprar alimentos, vestimenta y que tampoco ha podido comprarle los libros que sus hijos necesitan para estudiar. Que el Sr. A. no le brinda alimentos desde hace más de un año. Que recientemente le habría comprado indumentaria a sus hijos, pero que más allá de eso no colabora con sus necesidades. Que el calzado y los útiles para comenzar el ciclo lectivo debió abonarlos por sí sola. Que en el aspecto de salud, la señora refiere atravesar dificultades en el nervio ciático, razón por la cual tuvo que abandonar dos trabajos. Que esto le ha causado acortamiento de la flexibilidad en la pierna derecha. Que debe realizar una resonancia que no ha podido cumplimentar por el momento, porque figura como afiliada a la obra social Ossacra y el hospital no puede gestionar este servicio. Que sus hijos atraviesan una situación de salud favorable. Que no cuentan con obra social. Que la niña A. tiene diagnóstico de TDH y que debe concurrir a un control neurológico. Que también presenta miopía y que su padre le compro anteojos en momentos en los que cobraba la asignación universal de sus hijos/as, tras renunciar al trabajo registrado. Que cuando lo requieren concurren al hospital local. Concluye el mencionado informe en que: "Parece dificultoso que la señora pueda solicitar mayor complementariedad en sus funciones al Sr. A., debido a los desacuerdos que presentan y se materializan en las presentes actuaciones, y por los antecedentes de situaciones conflictivas que relata, siendo una de ellas la suscitada por la vivienda que la señora ocupaba y pertenecía a la familia del señor".

De la prueba testimonial surge que A. y A. viven con su mamá. Que es ella quien se encarga de su crianza y de solventar todos sus gastos. Que A. asiste a la escuela acompañado de su hermano mayor. Que A. necesita asistir a terapia psicológica pero que no lo hace debido a los costos. Que no tienen obra social. Que la Sra. B. trabaja como empleada doméstica. Que hace un tiempo presentó problemas de salud en una pierna que le impedían trabajar. Que el Sr. A. trabaja en la municipalidad y que colabora económicamente desde que le retienen del sueldo la prestación alimentaria. Que el niño A. tiene contacto con su papá los fines de semana, que A. ya no lo visita.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126744242 se visualiza que la empleadora del Sr. A. se encuentra reteniendo el 20 % de sus haberes, conforme fuera ordenado en autos en fecha 18/2/2026. Así, surge de los movimientos de la cuenta que

en fecha 7/4/2026 se depositó una suma de \$ 317.486,30, en fecha 4/5/2026 una suma de \$ 289.462,72 y en fecha 2/6/2026 una suma de \$ 273.563,25.

Por otro lado, es menester mencionar todas las denuncias de incumplimiento de los alimentos provisorios realizadas por la Sra. B.. Es así que en fechas 26/7/2024, 14/3/2025, 1/4/2025, 16/12/2025 y 12/2/2026 la actora denunció el incumplimiento, intimándose al demandado en fechas 31/7/2024, 20/3/2025 y 17/12/2025. Asimismo, en fechas 3/4/2025 y 18/2/2026 se aplicaron medidas tendientes al cumplimiento, en esta última oportunidad se ordenó la retención directa de los haberes del demandado.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación,

salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de 14 años y un hijo de 11 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la adolescente y el niño. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de A. y A.N. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag.

327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.E.B., DNI 2., en beneficio de A.A. y de A.N.A., contra el Sr. S.R.A., DNI 2., y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126744242, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 3 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$4.413.600). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20% de los ingresos que percibe el Sr. S.R.A., DNI 2., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 60% del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 30 % de los ingresos que percibe el Sr. S.R.A., DNI 2., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126744242 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia